



Número Único 250003107001200800043-00
Ubicación 35114
Condenado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C # 80234935

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 250003107001200800043-00
Ubicación 35114
Condenado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C # 80234935

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

7

CONDENADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACION NO. 25001-31-07-001-2008-00043-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: EXTORSION AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a la petición incoada por el sentenciado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, procede este despacho a resolver sobre la posible libertad condicional a que pudiere tener derecho el citado dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 35114.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 1º homólogo de descongestión de Florencia – Caquetá, mediante interlocutorio de 3 de mayo de 2013, fecha decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ de las sentencias proferidas por los juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, y Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en las que fue condenado como autor responsable de los delitos de EXTORSION AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSION AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, fijando la pena en 306 meses de prisión, multa de 3.900 s.m.l.m.v, la pena accesoria por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en lo restante mantuvo incólume lo decidido en cada fallo.

Igualmente el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, lo condenado por concepto de perjuicios morales de 5 s.m.l.m.v a favor de cada una de las victimas reconocidas.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de mayo de 2006.

II.- DE LA PETICION

Solicita el sentenciado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, se le conceda el subrogado de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, por haber cumplido las 2/3 partes de la pena, y demás requisitos para ello, y posteriormente en su escrito solicita se le estudie dicho subrogado de conformidad con la Ley 1709 de 2014, es decir hace una mezcla de las dos leyes, en atención a lo que les favorable en cuanto a cada una de ellas, para la concesión del beneficio solicitado.

En lo que respecta al principio de favorabilidad, de que se le aplique la conjunción favorables de normas, al respecto se pronunció la Sala de Casación Penal en providencia del 24 de febrero de 2014, señalando, MP. DR. Fernando Alberto Caballero Castro.

" De manera que el celo por la integridad del ordenamiento jurídico, puede decirse que es el faro de guía de la conjunción favorable de normas sucedidas en el tiempo, y sentada así esta precisión, de la Sala aclarar algunos aspectos que propicia el libelista, cuando asegura que "se ha roto el prejuicio del juez legislador", ya que en parte alguna de las orientaciones dadas por la jurisprudencia se ha incitado a invadir la órbita de competencia del hacedor de la Ley más allá de lo que sus lineamientos han dispuesto al reconocer la fuerza normativa de la doctrina judicial a través de los principios y reglas jurídicas que crea en su función de interpretar la Ley (Corte Constitucional, Sentencia C-836 del 9 de mayo de 2001).

Bajo esas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgarle a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique al modificado artículo 38 de la ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado , como lo hace el artículo 23 citado a los delitos como el Concierto para delinquir Agravado.

Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la Ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animo al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el concierto para delinquir Agravado".

III.- DECISION DEL DESPACHO

Es de anotar que el Juzgado de Conocimiento al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2019, preciso:

" Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5º de la ley 890 de 2004, derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos racionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre (sic) de 2006, fecha en la que entro en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.

Ahora bien, en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia penal, en atención a que lo hechos materia de sentencia tuvieron ocurrencia encontrándose en vigencia el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que no prevé excepciones para la concesión de sustituto penal; sin embargo es de anotar que para la procedencia de tal beneficio se requiere que el sentenciado haya descontado las dos terceras (2/3) partes de la condena impuesta."

Conforme lo indicado por el juzgado de conocimiento, y en aplicación al principio de favorabilidad y a la solicitud deprecada por el sentenciado entrara el despacho a resolver el citado beneficio de conformidad con la el artículo 5º de la Ley 890 de 2004,

norma que resulta más favorable al sentenciado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la fecha de los hechos en que LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, cometió el delito, fue derogada la Ley 733 de 2002 que excluía la concesión de subrogados a los condenados por ciertos delitos, entre ellos la extorsión, y aun no había sido expedida la Ley 1123 de 2006, la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad debe regirse por lo normado en el artículo 64 de C.P. reformado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004.

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (El resaltado es nuestro).

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 26 de mayo de 2006 (13 años 11 meses 17 días), con el redimido a lo largo de la ejecución de la pena (36 meses 8 días), LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, ha purgado en total de la pena 17 años 21 días, lo que significa que ha superado las 2/3 partes de la pena que equivalen a 17 años, cumpliendo la exigencia de carácter cuantitativo.

No obstante cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, la petición no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra acreditado el pago de la multa equivalente a **3.900 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que los perjuicios impuestos en las sentencias acumuladas.**

De otro lado, en lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluido, la conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena,** por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, **sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible,** al igual que la buena

conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento de uno de los dos procesos por los que fue condenado y cuya pena acumulo este despacho calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"ahora bien para establecer de que pena dentro de ámbito partirá este juzgado debe tenerse en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, no solo porque se atentó en forma ostensible contra los bienes jurídicamente tutelados de la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico, sino por el temor, intranquilidad y desasosiego que ocasiono en el ofendido, lo cual genera un grave y enérgico reproche social.

No olvidemos las particulares circunstancias en que se desarrolló el constreñimiento, valga recordar que las amenazas provenían de las Autodefensas, que a la víctima no solo se le amenazo con atentar contra su vida, sino también contra la de su núcleo familiar.

Igualmente, tan grave es este comportamiento, que la extorsión se ha convertido en una industria y en un negocio de alta rentabilidad para delincuentes comunes, narcotraficantes y grupos armados al margen de la Ley, mírese que actualmente la motivación principal de este aspecto eminentemente económico, al punto que comportamientos como el aquí investigado demeritan la vida y la libertad de los seres humanos perdiendo los valores como derechos fundamentales que son. En Colombia, son tan frecuentes estos comportamientos extorsivos que ya ni siquiera se ejecutan sobre personas que tengan abundantes bienes de fortuna, como en el presente caso, sino que hoy es un flagelo que afecta a todas las clases sociales."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y ha realizado labores para redimir pena, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ el subrogado de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al sentenciado LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ quien se encuentra actualmente en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

17/06/2020

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

LUIS ALEJANDRO PINZILLA MOYA

Juez

informándole que contra la misma proceden los recursos

de NSC.

El Notificado,

[Firma]

20234935

*Apelo
DECISION*

35114.
A.6.
1

Señores

JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA DC.
E.S.H.D.

CIUDAD: BOGOTA DC. 19 DE JUNIO DE 2020

RADICADO: N°25001310700120080004300

CONDENADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
CC. N° 80.234.935

REFERENCIA: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 10 de junio de 2020, y notificado el 17 de junio de 2020, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los PARAMETROS DE LA SENTENCIA T - 640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del hecho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por los despachos en los autos deprecado.

SUSTENTACION

Tenemos que el despacho baso su negativa, de la libertad condicional en la valoración de la conducta punible, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la Ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado al interior del establecimiento penitenciario hasta el momento y argumentando que no obstante cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, la petición no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra acreditado el pago de la multa al igual que los perjuicios impuestos en las sentencias acumuladas.

Que, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible.

están desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-640 de 2017, que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se recoge una verdadera realización de cada una de las partes de la pena, y que la pena de prisión o inhabilitación puede ser considerada como la única forma de asegurar la sanción impuesta al condenado.

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido drásticas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, estableció, en el artículo 64 lo siguiente: "El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dotación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*; 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración congruados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

Por regla general la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."* Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustitutivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"La favorabilidad consiste en una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho conculcado (temporalidad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego - sea en materia procesal, más favorable a la sancionada o condenada. (...)"

coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincean en vigencia de la referida normatividad.

DERECHO A LA IGUALDAD EN MULTA-Justificación de trato diferenciado en proceso penal

MULTA PARA OTORGAMIENTO DE SUBROGADO PENAL-No señalamiento de excepciones para el pago no constituye omisión legislativa

Para los demandantes el Legislador incurre en una omisión legislativa por cuanto en las disposiciones acusadas no se establecen "las excepciones en que el incumplimiento del pago de la multa puede estar justificada, como son la absoluta insolvencia económica del condenado, la fuerza mayor o el caso fortuito". Es claro para la Corte que el Legislador al regular el pago de la multa como condición necesaria para el otorgamiento de los subrogados penales de libertad condicional y de ejecución condicional de la pena no solamente no se encontraba obligado por ningún mandato superior a prever las hipótesis a que aluden los demandantes sino que la no previsión de dichas hipótesis se encuentra justificada en la naturaleza sancionatoria de la multa, sin que de esa circunstancia pueda derivarse la configuración de una situación arbitraria, inequitativa o discriminatoria para los obligados al pago de la misma, o constitutiva de una forma de "responsabilidad objetiva". No debe olvidarse que, como en las sentencias C-194 y C-665 de 2005 se precisó, la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley y que en consecuencia dado ese carácter sancionatorio es perfectamente posible que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución. No se dan pues los presupuestos que permiten señalar que en relación con las normas acusadas se configure una omisión relativa del Legislador y en este sentido el cargo planteado contra las expresiones aludidas no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

7

REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA-Obligación surge como consecuencia de la concesión del tal subrogado penal y no como presupuesto previo para otorgarlo

En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo" se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarlo.

REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-No desconocimiento de la prohibición de prisión por deudas

Frente al cargo por la supuesta vulneración del artículo 28 superior en que se incurriría por el hecho de que se exija la reparación de la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inefecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional. En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que, por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está construyendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.

REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-Configuración de omisión legislativa porque legislador debió prever situación de insolvencia económica del condenado

La Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho

8

función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 61 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

Declarar la extinción de la multa por prescripción. (PRECAUCION: únicamente cuando han transcurrido cinco 5 años desde la ejecutoria de la condena).

RECORDEMOS A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE EL SER HUMANO ES CAMBIANTE y cada día tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, por esto no es óbice para para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien, en aplicación de los preceptos establecidos por la Sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

Y a renglón seguido hace una diferencia entre prevención general y prevención especial positiva:

B.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esa fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad

COMO SE DEMOSTRO EL PROCESO DE RESOCIALIZACION

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

El cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

El presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

El presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

El presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

El presente estudio se realiza con el fin de demostrar que el proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar a dudas que el sujeto para regresar a la sociedad.

